

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00115-00

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través del apoderado judicial por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **Alberto Javier Ramírez Jiménez, Juan Fernando Valencia Trejos, Julia Andrea Marín Hoyos y Chevron Petroleum Company**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.

ESCRITO DE TUTELA:

Indica que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas se adelanta proceso Divisorio por venta sobre inmueble ubicado en el Municipio de Supía, Caldas, denominado EL RECREO con matrícula inmobiliaria No. 115-1108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado decretó la división en pública subasta, también se designó perito, el cual presentó un dictamen fijando el valor comercial del inmueble EL RECREO en la suma de \$951.967.550, indica que en término y ejerciendo el derecho de contradicción presentó un dictamen conforme al artículo 228 en concordancia con el artículo 231 del C.G.P con un avalúo de \$3.159.062.242, además de solicitar la comparecencia para sustentar el dictamen, lo cual fue negado por el juzgado accionado.

Sumado a ello se tiene, que la diligencia de secuestro todavía está pendiente de complementar, lo cual fue ordenado mediante auto del 28 de marzo de 2022 y debe tomarse en consideración lo que resulte en dicha diligencia para el avalúo.

Considera que el juzgado no puede escoger un dictamen sin escuchar a los peritos, y, por ende, se debe dar aplicación a los artículos 228 y 231 del C.G.P., en ese orden, solicita la despacho tutelar los derechos

fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, además de indicar que se trata de un defecto procedimental absoluto.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), el Juzgado Penal del Circuito en su condición de reparto, remitió la acción constitucional a través de un correo electrónico el 10 de junio de 2022 en razón al favor funcional.

Por ende, es admitida en la misma fecha, ordenándose vincular a los señores Alberto Javier Ramírez Jiménez, Juan Fernando Valencia Trejos, Julia Andrea Marín Hoyos, y Chevron Petroleum Compañy, impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor César Julio Zapata Zuleta, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes, remite el expediente digital y hace apreciaciones respecto de sus dichos.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

El señor Alberto Javier Ramírez Jiménez a través de su apoderado judicial, solicita atender las pretensiones del accionante, además de referenciar que el peritaje presentado por el señor José Gustavo Mejía no puede tenerse en cuenta dado que este mismo presentó el dictamen radicado con la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de Chevron Petroleum Company, se atiene a lo que se decida por el juzgado de tutela.

Por último, el apoderado del señor Juan Fernando Valencia Trejos da contestación a la acción constitucional sin allegar poder, por ende, la misma no podrá tenerse en cuenta por carecer del derecho de postulación.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al señor Rene Alejandro Marín Hoyos se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso Declarativo con tramite especial Divisorio adelantado por éste en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **Alberto Javier Ramírez Jiménez, Juan Fernando Valencia Trejos, Julia Andrea Marín Hoyos y Chevron Petroleum Company**.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencial por la

Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.**

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el**

requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **refiere que a la fecha se encuentra pendiente la complementación de la diligencia del secuestro, además el juzgado desconoce dar aplicación a la contradicción del dictamen conforme las reglas del artículo 228 y 231 del C.G.P.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa una decisión judicial de ser contraria a derecho y no haberse permitido la contradicción del dictamen pericial, además de encontrarse pendiente la complementación de la diligencia de secuestro.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en las decisiones adoptadas el 08 de abril del año en curso que acogió el avalúo del \$951.967.550, así mismo, el de fecha 09 de mayo del año en curso que negó el recurso de reposición; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla, y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, la providencia que resuelve el recurso de reposición es del 09 de mayo del año 2022.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) La decisión atacada en tutela fue proferida en un trámite Declarativo Especial Divisorio no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que los aspectos atacados en vía de tutela tienen que ver con el procedimiento aplicado por el juez, que vendría siendo un defecto procedimental absoluto, en este sentido y para que ello salga adelante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por ende, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en un defecto procedimental, a saber: "i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial."

En la Sentencia **T-1246 de 2008** la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, "que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión".

Ahora, respecto al defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que para identificar de forma clara en qué casos se presenta, deben concurrir una serie de elementos:

“(i) Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;

(ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(iv) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”

De las decisiones emitidas, se tiene que el juzgado dio aplicación al régimen procesal dispuesto en el Código General del Proceso, pues véase que en el expediente digital obra peritaje presentado con la demanda por la señora María Natalia Vásquez Aristizábal realizado a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nros. 115-1983 y 115-1108 en fecha del 10 de marzo de 2016, por un valor de \$2.594.630.000.

En ese orden, el despacho en su facultad oficiosa dispuso decretar un peritaje a fin de tener actualizado el valor del inmueble objeto de remate, pues véase también en las diligencias que ya se llevó a cabo el remate de uno de estos inmuebles, el nuevo peritaje es presentado el 02 de marzo del año 2022, otorgándole al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-1108 un valor de \$951.967.550, peritaje que fuera el adoptado por el despacho en una explicación extensa realizada en proveído del 08 de abril de 2022, facultad que valga advertir se encuentra inmersa en el inciso primero del artículo 411 del C.G.P.

Breve reseña del proceso divisorio previsto en el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

En las diligencias la demanda divisoria fue presentada por la señora María Natalia Vásquez Aristizábal con un peritaje adelantado el 10 de marzo de 2016, quien posteriormente, vendió su participación al señor Rene Alejandro Marín Hoyos, este último que funge como accionante, en esta acción constitucional, y, en el proceso divisorio.

Indica el artículo 409, lo siguiente:

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.

Claramente en dicha providencia se faculta al demandado para presentar un nuevo dictamen o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, aspecto que no ocurre en estas diligencias, pues véase que quien se encuentra atacando el peritaje rendido por el perito nombrado oficiosamente, es el mismo demandante, y no puede perderse de vista, que el señor Rene Alejandro Marín funge como demandante a raíz de la compra que le hiciera a la señora María Natalia.

Por ende, no puede desconocer el accionante el artículo 226 del Código General del Proceso, taxativamente indica que “Sobre un mismo hecho o materia **cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial**”. (Resaltado fuera de texto). Así pues, que desde la presentación de la demanda se allegó un dictamen pericial, que posteriormente quiso ser sustituido por la misma parte demandante, aspecto notoriamente improcedente, máxime que el juzgado acudiendo a sus facultades oficiosas dispuso la actualización del mismo, lo cual no se muestra un desafuero procedimental.

También se tiene, que conforme al artículo 411 que dispone: “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará **su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”. Esta normatividad remite al trámite ejecutivo.

Normatividad del ejecutivo que establece la forma de presentar el avalúo que deberá tenerse en cuenta para el remate, el cual se

encuentra dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., por ende, debe realizarse una integración normativa, como considera este despacho hizo el juzgado accionado.

Lo primero que debe decirse es que el avalúo aportado para llevar a cabo el remate se somete a una regla especial de contradicción según la cual se pone en conocimiento de los demás interesados para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporte otro avalúo, si no lo han hecho. En este último caso el nuevo avalúo debe ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales. Vencido lo cual, el juez debe definir cual es el avalúo que imperará para el remate, se reitera este peritaje es un requisito en dichos procesos en razón a que culmina con el remate, contradicciones que no están siendo debatidas en esta acción constitucional.

En tanto el juez con base en el análisis de esa pericia determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso.

Tenemos entonces que, el peritaje presentado en este asunto, debe cumplir todas las condiciones de una prueba pericial, y como mínimo tener los datos que en la norma procesal se establecen –art. 226 del C.G.P- ahora, para la contradicción del mismo, existe una norma procesal por tratarse de un avalúo para remate, y no la contradicción dispuesta en el artículo 228 del C.G.P., como erradamente lo interpreta el accionante.

En tanto el juez con base en el análisis de esa pericia determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso, aspecto que ocurrió en las diligencias.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, Pruebas Código General del Proceso, 2017, respecto de esta clase de avalúo, debe indicarse lo siguiente “el avalúo de los bienes a rematar, cuando se hace mediante dictamen pericial, salvo casos exceptuados por la ley (bienes que cotizan en bolsa, inmuebles y automotores), implica la producción de un dictamen que no está destinado a ser apreciado por el juez, tanto así que ni siquiera puede de oficio pronunciarse acerca del mismo, dado que se deja al interés exclusivo de las partes realizar las observaciones que estimen pertinentes, de manera que una vez surtida su contradicción, se impone como ley del proceso, lo cual evidencia que no se toma el mismo como dictamen medio de prueba, sino como lo que hemos dado en denominar, dictamen requisito”.

De manera que, lo que pretende la norma, es que a efectos de llevar a cabo el remate sea un requisito que los bienes objeto del mismo se hallen avaluados, de manera que se surte todo el protocolo propio de la prueba

pericial, que adelante se analiza en detalle, para obtener, luego de un lapso relativamente largo y el pago de honorarios de consideración, un valor asignado al bien a subastar.

En tanto, al juez solo le queda determinar el valor o suma que resulte del bien, pues mal haría en éste realizar el análisis crítico de la prueba y determinar si acepta o no sus fundamentos, en razón, a que la norma aplicable es el art. 411 y 444, debido a que por supuesto, se reitera, no estamos frente a la modalidad de pericia para un convencimiento probatorio, sino establecer un requisito para la procedibilidad del remate, dado que ese valor será la base para hacer postura y determinar el porcentaje que debe depositar quien va a realizar la oferta.

Tampoco encuentra vulneración esta judicatura en el hecho de que se haya adelantado el avalúo con anterioridad a la complementación de la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado accionado, pues lo único que no podría llevarse a cabo sin encontrarse debidamente secuestrado es el remate, y a la fecha dicho acto procesal no se ha adelantado, así pues, que este aspecto no se enmarca dentro de los requisitos específicos para la procedencia de la acción constitucional.

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia puede conducir a la configuración de un defecto procedimental absoluto.

Así pues, que esta célula judicial, al revisar la decisión censurada por el accionante, no enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado definió la controversia exponiendo de manera lógica y, suficientemente motivada, las razones por las cuales se debe tener en cuenta el avalúo adelantado por el perito nombrado de oficio, pues se reitera, es una facultad que la ley le otorga, en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena flagrante vulneración prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional, solo porque no se compatrten.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino a la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que

esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)”.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, que condujeren a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra las decisiones atacadas en esta acción constitucional.

De suerte que al superarse el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial¹ y analizarse sustantivamente la providencia censurada, sin encontrarse configurada alguna de las causales específicas, por ende, debe negarse el amparo deprecado.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que “[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración”²

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

¹ Considerados como requisitos de forma por la Corte Constitucional. Ver sentencia T-474 de 2018.

² Sentencia T.883 de 2008.

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **Alberto Javier Ramírez Jiménez, Juan Fernando Valencia Trejos, Julia Andrea Marín Hoyos y Chevron Petroleum Company** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **7a7769eff6f1408c89b6b1440bd25a5b316364f00a8630a61a815f292952ed10**

Documento generado en 21/06/2022 04:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 10 de junio del año en curso se allega expediente digital proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, sin embargo, y después examen preliminar se evidencia que el mismo se encuentra incompleto, por ende, el pasado 14 del mismo mes y año se aporta la audiencia donde se resuelve la solicitud de nulidad.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2010-00206-01
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado por la parte pasiva de la Litis, contra la decisión emitida el pasado 06 de mayo de 2022 en audiencia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio Coopmartinez** en contra de **María Sofía Villada González**.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

III. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente relacionamos: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridas por conducto de citado reproche, si no únicamente las que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** –art. 322 *ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas así las cosas, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las enlistadas condiciones.

El disidente auto en discusión dictado en audiencia, esto es, que dispone **denegar** la solicitud de nulidad, reducir la medida de embargo del salario y el levantamiento del embargo de pensión, pudo haber generado el aducido perjuicio para interponer el recurso de alzada, sin embargo, no puede pasarse por alto, como ocurrió en primera instancia, al omitir la sustentación del recurso, dado que los recursos de apelación contra cualquier providencia que se emite en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente** después de pronunciada *–numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.*

Norma que se complementa posteriormente en el numeral 3 al indicarse, **en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.**

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en

audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).

(...)"¹.

Así pues, que tratándose de autos se han identificados como fases de la apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión.

Al respecto también ha indicado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su segunda edición del Código General del Proceso pág 476 "*A propósito de la sustentación de la apelación la ley hace distinción entre la apelación de autos y la de sentencias, (...) Así, cuando la apelación es de un auto pronunciado en audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerla (...)*", aspecto entonces, que deja claridad respecto del momento procesal oportuno para no solo interponer el recurso, sino adelantar la sustentación del mismo.

Plasmadas, así las cosas, en la audiencia se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutada desde el minuto 1:34:36 indica "*señor juez, no comparto la decisión tomada por su despacho en lo que es desfavorable a mi representada en consecuencia interpongo el recurso de apelación para lo cual solicito al funcionario de segunda instancia tenga como fundamentos en el escrito de nulidad y las alegaciones presentadas en esta audiencia las cuales adicionare en la medida en que me lo permita la ley para solicitar al funcionario de segunda instancia se modifique, adicione aclare o complemente la presente decisión y en su lugar se despachen favorablemente las solicitudes hechas en el escrito de nulidad en los anteriores términos dejo interpuesto el recurso de apelación*", sin embargo, no sustenta el mismo, por ende, el juez de instancia debió declarar desierto el curso por no haber sido presentado en debida forma, dado que el escrito de nulidad, ni las alegaciones son la sustentación del recurso a la decisión adoptada posteriormente, no obstante lo anterior, al finalizar la audiencia el juez concede el recurso en el efecto devolutivo.

¹ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

Y para continuar el trámite, y sin fundamento, el juzgado de primera instancia deja constancia secretarial que da cuenta del término de tres (3) días otorgados a la parte ejecutada como traslado para presentar la sustentación del recurso, fijando en lista y emitiendo providencia que concede nuevamente el recurso de apelación, situaciones estas que muestran un desafuero que no puede pasar por alto esta judicatura y por ende, se debe dar la inadmisión del recurso de apelación al no cumplirse los presupuestos para su estudio.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la **inadmisión** de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por último, se le recuerda al juzgado de instancia, que los funcionarios y empleados de los despachos judiciales deben cumplir los parámetros y estándares técnicos y funcionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la producción, gestión y organización de los expedientes digitales, lo cual debe darse de una manera cronológica y respetando en cada archivo la secuencia de los documentos, pues el expediente digital remitido a esta instancia se muestra desorganizado y eso genera dificultades para su estudio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia dictada en audiencia y que data del 06 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en el escenario del juicio ejecutivo, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **se dispone** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd28a49cf92047dff92396f52a5803ff0e3f33fc8e620646339b5f355d96ca6**

Documento generado en 21/06/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte demandada para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. En tiempo oportuno la apoderada judicial del señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo, presentó los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00
Riosucio Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

En el efecto **devolutivo** (inciso final del artículo 399 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por el señor **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 14 de junio de 2022, dentro del presente de **Declarativo Especial de Expropiación** promovido por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horacio Cadavid Madrigal**.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ab386d57ca1d320e2924b42bdfb8ffde82b98140f25479cef88c40d742c29**
Documento generado en 21/06/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2022

COSNTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 16 de junio del año en curso, venció en silencio el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de Ambulancias Servimedíc S.A.S.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00024-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor **José Israel Leudo Palacio** en contra de **Ambulancias Servimedíc S.A.S**, vencido el término de traslado, en razón a que el solicitando requiere el decreto y práctica de pruebas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia** a celebrarse de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**, en la cual se practicarán las pruebas debidamente decretadas en este proveído.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022, se dictó sentencia condenándose al demandado cancelar unas acreencias laborales.

2. Por solicitud de la parte demandante, el 05 de abril del año en curso se libró mandamiento de pago por las acreencias laborales y la condena en costas.

3. El 08 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presente incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

4. Mediante fijación en lista, se corrió traslado del escrito de nulidad, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P estipula en lo pertinente:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

*El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". Negrilla del Despacho.

De la norma transcrita, se desprende claramente que podrá promoverse la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, después de ejecutoriada la sentencia del proceso en el que ocurrió la presunta irregularidad, y en el caso que nos ocupa, en la etapa de ejecución de dicha sentencia.

Ahora bien, si bien la parte demandada solicita incidente de nulidad, el presente escrito no se tramitará como un incidente, por cuanto

para ello, debe así expresarlo la norma conforme lo indica el artículo 127 Ibidem "Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale", y el artículo 134 del Ordenamiento Procesal, no dispone tal procedimiento.

Así las cosas, y revisado el escrito de nulidad, se tiene que la parte actora solicita el decreto de unas pruebas necesarias para la prosperidad de su petición, aspecto entonces que deberá surtirse en audiencia.

También, deberá reconocerse personería al Dr. Giovanni Alexis Grego Cardona, a fin de que en este asunto represente a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia** a celebrarse de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022),**

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, las cuales se enlistan a continuación y se practicarán en la audiencia programada:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de nulidad.

1.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor **Hernando Lima** el cual se recibirá a partir de **las nueve de la mañana**

(9:00 a.m) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se niega el testimonio del señor Hermes Sigifredo Álvarez Rosero, en razón a que el mismo es el representante legal de la empresa demandada.

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual del testigo.

2. PRUEBA DE OFICIO

2.1 DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados en el cuaderno principal del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia y de la presente ejecución.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Hermes Sigifredo Álvarez Rosero en calidad de representante legal de la empresa "AMBULANCIAS SERVIMEDIC S.A.S", el cual se recibirá a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Giovanni Alexis Grego Cardona**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 302.837 del C. S de la J, para que represente en este asunto al demandado, a afectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12270079cef570bfc122a68000ff3f74274e9525117c850b3abff48affb2**

Documento generado en 21/06/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00
Riosucio Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Tienda D1 de Supía, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd73308d4518bf974e48a660897402ea5c8b9d60b9df4c3686ef5546a014f6**

Documento generado en 21/06/2022 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora temporalmente allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00113-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla y Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**.

Teniendo en cuenta que los motivos de inadmisión fueron dos aspectos, y que si bien es cierto el demandante subsana uno de ellos, el relacionado con la aclaración de la vinculación del Ministerio del Trabajo, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales (UGPP), Superintendencia de Salud.

En el proveído de inadmisión también se le advirtió a la parte demandante que el poder otorgado a través de mensaje de datos, no podía tenerse en cuenta, dado que el decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia.

Advierte el apoderado judicial, que dicho poder debe tenerse en cuenta dado que para el momento de la subsanación se profirió la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia de dicho Decreto.

De lo cual discrepa esta judicatura, pues no puede perderse de vista el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por **la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva**, salvo que la ley elimine dicha autoridad". Negrilla del despacho.*

De suerte que, la demanda fue presentada el 08 de junio del año en curso, fecha en la cual únicamente debía aplicarse el Código de Procedimiento Laboral y el Código General del Proceso, regulación que dispone la forma en que deben otorgarse los poderes, luego entonces, no podría tenerse en cuenta el aportado con la demanda.

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla y Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f4fb27ae52ed53ae012cfddc824c08dfdb3654c92c7d44d2c8903a4f0f864**

Documento generado en 21/06/2022 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>